

**INE/CG838/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESE INSTITUTO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I DENUNCIA** <sup>1</sup> El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/CL/CP/0495/2015, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, por medio del cual remitió el escrito presentado por Luis Alfredo Carter Castañón, quien se ostentó como representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que denuncia a María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta del referido Instituto, por considerar que actuó con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por –presuntamente– no dar cumplimiento a la sentencia dictada el siete de mayo del año en curso por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a los expedientes SX-JRC-80/2015, y sus acumulados SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015; así como por realizar destituciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 3-7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

Para demostrar su dicho, el denunciante anexó las siguientes pruebas:

-Resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-80/2015 y acumulados

-Resolución recaída en el incidente de aclaración de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-80/2015 y acumulados

**II DESISTIMIENTO** <sup>2</sup> El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/CL/CP/0512/2015, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, por medio del cual remitió el escrito presentado ante esa autoridad el diecinueve del mismo mes y año, por Luis Alfredo Carter Castañón, mediante el cual presenta formal desistimiento a lo expuesto en su escrito de denuncia, toda vez que, a su consideración, cesaron los actos que se imputaban a la Consejera Presidenta del referido Instituto

**III RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y PREVENCIÓN** El veinte de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo<sup>3</sup> mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave de expediente citado al rubro y reservó su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer De igual manera, previno al denunciante a efecto de que acreditara su personería y, de así considerarlo, ratificara el escrito de desistimiento, tal y como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<b>Luis Alfredo Carter Castañón</b>	INE-UT/7618/2015 <sup>4</sup> 26/05/2015	03/04/2015 <sup>5</sup> El denunciante presentó la documentación que acredita su personería como representante del Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

**IV REQUERIMIENTO** En atención a que el denunciante desahogó la prevención detallada en el Resultando que antecede, sin realizar manifestación alguna respecto al escrito de desistimiento, el diecisiete de junio de dos mil quince, el

<sup>2</sup> Visible a foja 104 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 105-107 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 116 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 121-122 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

Titular de la Unidad Técnica dictó un acuerdo<sup>6</sup> mediante el cual requirió de nueva cuenta a Luis Alfredo Carter Castañón, a efecto de que, de así considerarlo, ratificara el escrito de desistimiento, tal y como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	INE-UT/10007/2015 <sup>7</sup> 22/06/2015	24/06/2015 <sup>8</sup>  El denunciante presentó escrito de ratificación del desistimiento presentado el diecinueve de mayo del año en curso

**IV REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN** Del análisis al escrito inicial de denuncia, así como a los escritos de desistimiento y de la ratificación del mismo, se advirtió que el multicitado representante se desistió de la queja únicamente respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, pero nada señaló por lo que hace a las presuntas destituciones indebidas, por lo que el diez de julio de dos mil quince, el Titular del Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, le requirió<sup>9</sup> para que informara si era su pretensión desistirse de las dos conductas inicialmente denunciadas y, de no ser el caso, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos infractores de la normativa electoral y que presentara las pruebas que acreditaran su dicho. A continuación se detalla la diligencia en comento:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	INE-UT/11230/2015 <sup>10</sup> 17/07/2015	18/07/2015 <sup>11</sup>  El denunciante presentó escrito de ratificación del desistimiento presentado el diecinueve de mayo del año en curso, precisando que se desistía de ambas conductas denunciadas

<sup>6</sup> Visible a fojas 123-124 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 131 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 135 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 136-138 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 147 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 151 del expediente.

**V ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN** Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, el dieciocho de agosto de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO COMPETENCIA** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Lo anterior, porque, en la especie, se denunció a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva del denunciante, demuestra una notoria negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones, así como la realización de destituciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral

**SEGUNDO SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA** Como se ha reseñado en los Antecedentes de la presente Resolución, el catorce de mayo de dos mil quince, el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán presentó denuncia contra la Consejera Presidenta de ese Instituto por considerar que actuó con ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones, con motivo de: i) presunto incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SX-JRC-80/2015 y sus acumulados SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015; y ii) realizar destituciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral; sin embargo, posteriormente, el denunciante presentó sendos escritos de desistimiento de las conductas denunciadas

En este contexto, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

De ahí que sea conducente invocar, en primer lugar, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es:

**Artículo 11**

*1 Procede el sobreseimiento cuando:*

**a) El promovente se desista expresamente por escrito;**

(...)

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 46, párrafo 3, fracción III, se dispone:

**Artículo 46**

(...)

**3 Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**III) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

De las normas trasuntas, se colige que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto, y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral**

En este tenor, corresponde analizar la denuncia presentada, a efecto de determinar si procede el desistimiento formulado, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa

Como se adelantó, la denuncia fue presentada por el Partido Encuentro Social, en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por –presuntamente– no dar cumplimiento a la sentencia dictada el siete de mayo del año en curso por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes con clave SX-JRC-80/2015, y sus acumulados SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015; así como por realizar destituciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral

Para mayor claridad, se transcribe, en la parte que interesa, la denuncia que se analiza:

(...)

*Es el caso, que sin justificación legal alguna, hasta la presente fecha la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán no ha dado cumplimiento a la resolución recaída en los expedientes SX-JRC-80/2015, SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015, situación que evidentemente afecta los principios rectores del Proceso Electoral en curso, desacatando el mandato de un Tribunal que le ordenó atender su resolución de manera inmediata*

*Cabe señalar, que no es la primera ocasión en que la consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se aparta de los principios rectores del Proceso Electoral dentro del presente proceso, puesto que desde los primeros acuerdos que dicho consejo emitió, se han observado graves violaciones a derechos constitucionales propios de la materia electoral, como cuando aduciendo unas supuestas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

*“reglas” de “idoneidad” sacadas de la manga destituyeron a gran número de Consejeros Electorales Distritales y Municipales así como de Secretarios Ejecutivos de dichos Consejos en el Estado de Yucatán, destituciones que fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán quien falló a favor de los destituidos y ordenó al Consejo General del Iepac encabezado por Rosas Moya, su inmediata reincorporación, todo esto permite apreciar con claridad la falta de capacidad y liderazgo de la Consejera Presidenta del Iepac*

(...)

El Partido Encuentro Social manifestó que, entre la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y la fecha de presentación de la denuncia, pasaron siete días sin que se hubiese acatado, lo que a su juicio, evidenciaba que la Consejera Presidenta actuó con **ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones** Para evidenciar su dicho, el instituto político precisó lo siguiente:

<b>Sentencia SX-JRC-80/2015 y acumulados</b>	<b>Interposición del incidente de aclaración de sentencia</b>	<b>Resolución del incidente de aclaración de sentencia</b>	<b>Incumplimiento a la sentencia SX-JRC-80/2015 y acumulados</b>
07-05-2015	10-05-2015	12-05-2015	Al día de la presentación de la denuncia (14-05-2015)

Sin embargo, el diecinueve de mayo de dos mil quince, el representante del partido político ante el Instituto Electoral Estatal, presentó un escrito de desistimiento el cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*(...) toda vez que el día jueves 14 de los corrientes sesionó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y emitió el Acuerdo que originó mi escrito en la propia fecha, considero que han cesado los actos que imputé a la C María de Lourdes Rosas Moya, Presidenta del citado Instituto, por lo que en este acto y por este medio presento mi formal desistimiento a lo expuesto en el referido escrito, con las consecuencias y efectos legales y normativos a los que haya lugar (...)*

Dicho desistimiento fue ratificado por el citado representante, mediante escrito de veinticuatro de junio del año en curso, en el que señaló:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

*(...) por medio del presente escrito vengo a afirmar y ratificar mi desistimiento presentado el diecinueve de mayo de 2015 (...)*

En atención a lo anterior, resulta evidente la intención del Partido Encuentro Social de desistirse de la denuncia presentada contra la Consejera Presidenta; ello en atención a que, a su juicio, cesaron los hechos imputados a la referida funcionaria

No obstante lo anterior, del análisis al escrito de desistimiento presentado el diecinueve de mayo del año en curso, mismo que fue ratificado el veinticuatro de junio de la misma anualidad, únicamente versó sobre el presunto incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, sin que hubiese manifestación expresa relacionada con las destituciones de Consejeros Distritales

Por tal motivo, la autoridad electoral requirió al denunciante a efecto de que manifestara si era su voluntad desistirse de la segunda conducta narrada; y en caso de que fuera negativa su respuesta, se le previno para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las presuntas destituciones de funcionarios electorales y ofreciera las pruebas que sustentaran su dicho, especificando, entre otras cuestiones, el nombre y cargo de las personas destituidas

Lo anterior, en virtud de que en el escrito inicial de denuncia el instituto político únicamente anexó como pruebas la resolución recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-80/2015 y acumulados, así como la resolución recaída en el incidente de aclaración de sentencia del citado medio de impugnación

En consecuencia, el dieciocho de julio del año en curso, el instituto político dio contestación en los siguientes términos:

*(...) por medio del presente escrito **vengo a afirmar y ratificar mi desistimiento** de mi escrito inicial presentado el diecinueve de mayo de 2015 **referente a ambas conductas denunciadas** de queja en contra del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán y de la Consejera Presidenta de dicha institución antes mencionadas consistente en acatar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercer Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como la destitución de funcionario electorales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

(...)

Como se advierte, el partido político presentó por escrito su desistimiento por lo que hace a las dos conductas denunciadas, y no dio contestación a la prevención que le fue formulada, lo que evidencia la intención del Partido Encuentro Social de desistirse de la denuncia presentada contra la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Para esta autoridad, procede el desistimiento planteado por el quejoso puesto que de los elementos de autos, no existe base para considerar que se trata de la imputación de hechos graves o de la vulneración a los principios rectores de la función electoral

En efecto, por una parte, según reconoce el propio quejoso, la autoridad electoral local ha dado cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Xalapa, sin que se advierta una dilación grave o irrazonable entre el dictado de dicha sentencia y su cumplimiento, puesto que sólo transcurrió un plazo de siete días

Dicho cumplimiento fue realizado a través del Acuerdo identificado con la clave C G 075/2015, consultable en el sitio web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>12</sup>, lo cual se invoca como un hecho notorio para esta autoridad

Por otra parte, el denunciante, además de desistirse de la conducta consistente en supuestas destituciones indebidas, fue omiso en aportar los datos, elementos o pruebas para respaldar su dicho, de lo que se sigue que no existe base para estimar que el desistimiento solicitado verse sobre hechos graves o la vulneración a principios rectores de la función electoral

Así, de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento de remoción en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que el instituto político denunciante –pese a haber sido prevenido– no aportó elementos probatorios suficientes de los que pueda desprenderse que se trata de imputaciones de hechos graves o que vulneren los principios rectores de la función electoral

---

<sup>12</sup> Consultable en el link: <http://www.iepac.mx/consejo-general/acuerdos-iepac/2015/ACUERDO-C.G.075-2015.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

En conclusión, esta autoridad determina que, en el caso concreto, al no advertirse base alguna para estimar objetivamente la violación grave de los principios que rigen la función electoral, **procede el desistimiento** solicitado

En consecuencia, el procedimiento de remoción de María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incoado por la presunta ineptitud, negligencia o descuido en su actuar, así como la realización de destituciones de funcionarios electorales, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral se **sobresee** en términos de los artículos 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; aplicables de manera supletoria al presente asunto, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

**TERCERO MEDIO DE IMPUGNACIÓN** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO** - Se **sobresee** la denuncia interpuesta en contra de María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo expresado en el **Considerando Segundo**

**SEGUNDO** - La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015**

**TERCERO - Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**